



RODRÍGUEZ URIBE ASOCIADOS S.A.S.

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
ABOGADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOYACÁ
E. S. D.

25 JUL 2013

28/7/13
DNEB

Ref. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **TERESA ORDUZ CHANAGA**

Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**

Radicado No. 2013-00181

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.646.201 de Chía y Tarjeta Profesional No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, así como consta en el poder debidamente otorgado por **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, Directora Jurídica Y Apoderada General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que para tal efecto anexo, me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones en el proceso de la referencia con la manifestación expresa de **OPONERME** a todas las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y, comedidamente, solicito se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora en costas.

En el caso de que La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, sea condenada en este proceso, ruego que los efectos fiscales de la condena, surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo, pero que su pago se efectúe contra entrega, por parte del demandante a UGPP, de su primera copia con la constancia expedida por este despacho de que presta merito ejecutivo.

A LOS HECHOS:

PRIMERO Y SEGUNDO: No puedo admitirlos como ciertos, pues No le constan a mi representada, ya que son hechos ajenos a mi representada. Corresponde probarlos al demandante.

TERCERO: No es un hecho, las afirmaciones esgrimidas solo representan una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la aplicación de normas que le corresponderá probar.

CUARTO A OCTAVO: Son parcialmente ciertos; es cierto que la actora solicitó reconocimiento de una pensión gracia, petición esta que fue negada por mi representada de conformidad con las normas legales vigentes; sin embargo no es cierto que la actora haya demostrado el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos para tal fin.

NOVENO A DECIMO PRIMERO: No son hechos, las afirmaciones esgrimidas solo representan una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la aplicación de normas que le corresponderá probar.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

Av. Pradilla # 5-92 Oficina 39 Chía. Cundinamarca •PBX. (57) (1) 8637610

•Web. www.consultoresasociadoscol.com/rodriguez_u.html

•E-Mail. paolarodriguezabogada@gmail.com

“Confiabilidad y Excelencia con Rectitud”



RODRÍGUEZ URIBE ASOCIADOS S.A.S.

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
ABOGADA

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es la transcripción de una norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a las normas violadas.

Muy respetuosamente ruego al despacho desestimar los argumentos expuestos por la parte actora por cuanto solo corresponde a la exposición de normas citadas con el propósito de obtener beneficios que no corresponden al demandante; aunado esto a que, en cuanto a la supuesta ilegalidad de los actos, el profesional del derecho da aplicaciones y opiniones subjetivas de la ley sin que estas se adecúen realmente al caso concreto.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora realiza enunciación de algunos artículos de la Constitución Nacional sin que tengan relación o nexo de causalidad con los hechos y pretensiones, pues en nada tiene que ver el Art. 25 Derecho al Trabajo que en absoluto se desconocen por parte de mi representada; más aún cuando no ha existido ni existe nexo semejante entre las partes. Por lo que la aparente violación a las normas constitucionales no se da, no solo porque los enunciados no corresponden sino porque las que corresponden fueron aplicadas con estricto sentido y apego a derecho.

Finalmente, es claro que las Resoluciones demandadas, son actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, **presunción no desvirtuada procesalmente**, pues el demandante no aporta argumento o prueba de que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación hubiese expedido las aludidas resoluciones con violación del régimen legal colombiano; más aún teniendo en cuenta que las normas que dan fundamento a la parte resolutive de los actos administrativos demandados, son normas transparentes, que no requieren de una interpretación especial o de acudir al espíritu de la ley, para determinar lo que quiso decir el legislador, luego no es dable la amplia interpretación que equívocamente quiere realizar el abogado de la parte actora, manifestando que los funcionarios de la entidad interpretan las normas a su acomodo.

Otros fundamentos de la Defensa.

De otra parte, La pensión gracia es una prestación social de carácter especial, como en forma reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo. En efecto la Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran los requisitos establecidos en el No. 4º una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios. Reiterada dicha posición por la Corte en sentencia C-479/98, al indicar que “Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.” Y, a su turno, las leyes 91 de 1989 (Art. 15 numeral 2º), 60 de 1993 (Art. 6) y 115 de 1994 (Art. 115) al hacer referencia al régimen legal docente, dejan claramente establecida la vigencia de las disposiciones sobre pensión gracia y principalmente establecen que “Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1923 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieron o llegaren a tener derecho a la Pensión Gracia se les reconocerá **siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**” (subrayo fuera de texto original)

De igual forma, la **Ley 91 de 1989**, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso que a partir de su entrada en vigencia (diciembre 29 de 1989), el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 sería regido por sus disposiciones. En materia de pensiones consagró **que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980**, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, **tuvieron o llegasen a tener derecho a la pensión de**

Av. Pradilla # 5-92 Oficina 39 Chía. Cundinamarca •PBX. (57) (1) 8637610

•Web. www.consultoresasociadoscol.com/rodriguez_u.html

•E-Mail. paolarodriguezabogada@gmail.com

“Confiabilidad y Excelencia con Rectitud”



gracia, se les reconocería siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos. Dicha pensión seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

En este orden de ideas, puede concluirse que los docentes que antes de entrar a regir la ley 91 de 1989 - diciembre 29/89 - hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que se les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido; pero esto no ocurre con aquellos que, al 29 de diciembre de 1989, aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio. **Estos docentes, nacionales y nacionalizados, tienen derecho únicamente a la pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, una vez cumplan los requisitos de ley.**¹

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Al tenor de lo dispuesto en las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tenían derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, **siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años**, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento. Se dispone igualmente que para el cómputo de los años de servicio se suman los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista. Sin embargo, en el presente caso debemos tener en cuenta que, **los periodos de servicio aportados FUERON PRESTADOS CON NOMBRAMIENTO DEL ORDEN NACIONAL, por lo que es claro que no es posible tenerlos en cuenta dentro del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión gracia.**

Por lo anteriormente indicado es de concluir que, por no haberse demostrado su vinculación como docente del orden departamental, distrital o municipal por un periodo de 20 años, no puede accederse a las pretensiones de la actora, demostrando que la resolución demandada se ajusta en su totalidad a derecho y por tanto no podrá ser declarada su nulidad.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan en el libelo demandatorio por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos de la demandante pues, como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tal mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

TERCERA: GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se advierta, pruebe o configure durante el curso del proceso de conformidad con el Art. 306 C.P.C., aplicable por analogía.

PRUEBAS

¹ Concepto de 18 de Noviembre de 2009, Especial para Jurídica al día, Dr. John Alexander Morales P. (Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional)



RODRÍGUEZ URIBE ASOCIADOS S.A.S.

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
ABOGADA

Solicito al señor juez se admitan, decreten y practiquen las siguientes pruebas que se anexan:

DOCUMENTALES:

- 1 Las existentes dentro del proceso.
- 2 Poder para actuar a mi conferido.
- 3

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido.

NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP , las recibirá en la Calle 19 N° 68 A - 18 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la Av. Pradilla No. 5 – 92 Oficina 39 de Chía, Cundinamarca, o en el correo electrónico paolarodriguez.ugpp@consultoresasociadoscol.com.

Del Señor Juez,


JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
C. C No. 1.072.646.201 de Chía
T. P. No. 199.196 del C. S. J

SECRETARÍA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CALLE 19 N° 68 A - 18 BOGOTÁ D.C.
Jenny Paola Rodríguez Uribe
C.C. 1.072.646.201 Chía T.P. 199.196
HOY 23 DE JUNIO DE 2011
DECLARO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA
COSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

